

RESOLUCIÓN

Expte. S/0015/19 BONO SOCIAL

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a Maria Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de enero de 2020

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente S/0015/19, tramitado ante la denuncia formulada por la Federación Española de Familias Numerosas (**FEFN**) por supuestas prácticas y conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) de las comercializadoras de referencia de electricidad (**COR**).

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES DE HECHO	3
II.	LAS PARTES	4
1.	FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS NUMEROSAS (denunciante)	4
2.	Comercializadoras de referencia (COR).....	4
III.	MERCADO AFECTADO	6
IV.	MARCO NORMATIVO	8
V.	HECHOS DENUNCIADOS	9
VI.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	10
	PRIMERO. - Competencia para resolver	10
	SEGUNDO. - Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor	11
	TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia.....	11
	HA RESUELTO	13

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 18 de febrero de 2019, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) escrito de denuncia presentado por FEFN en la que se denunciaban supuestas prácticas anticompetitivas de las comercializadoras eléctricas consistentes en entorpecer las solicitudes de familias numerosas para acceder al bono social (folios 1 a 641 y 644 a 652).
2. Con fecha 21 de febrero de 2019, la Dirección de Competencia (**DC**) solicitó información a la Dirección de Energía de la CNMC (**DE**) sobre las quejas o reclamaciones presentadas en relación con el bono social (folios 642 a 643).

La DE contestó a la solicitud de información el 5 de marzo de 2019.

3. Con fecha 19 de marzo de 2019, se solicitó información a la Subdirección General de Energía Eléctrica de la Dirección General de Política Energéticas y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica (**DGPEM**) en relación con el número de discrepancias y reclamaciones recibidas por la denegación del bono social (folios 659 a 662).

La DGPEM contestó a la solicitud de información el 5 de abril de 2019 (folios 663 a 671), ampliando y actualizando la información remitida el 16 de mayo de 2019 (folios 672 a 677) y el 10 de junio de 2019 (folios 678 a 683).

4. Con fecha 2 de julio de 2019, se solicitó información a FEFN para que actualizase los datos aportados (folios 684 a 687). FEFN contestó a la solicitud de información el 11 de julio de 2019 (folios 689 a 727).
5. Con fecha 19 de julio de 2019, la DC envió requerimientos de información a las siguientes comercializadoras (folios 728 a 748)
 - ENDESA ENERGÍA XXI S.L. (**ENDESA XXI**),
 - IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO S.A.U. (actualmente, CURENERGIA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, en adelante **CURENERGIA**) y
 - VIESGO COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA S.L. (actualmente RÉGSITI COMERCIALIZADORA REGULADA S.L.U., en adelante **RÉGSITI**).

CURENERGIA, ENDESA XXI y RÉGSITI contestaron a la solicitud de información el 5, 6 y 9 de agosto de 2019, respectivamente (folios 812 a 882).

6. Con fecha 24 de septiembre de 2019, la Dirección de Competencia de la CNMC propuso la no incoación del procedimiento sancionador y archivo de las actuaciones seguidas, de acuerdo con el artículo 49.3 de la LDC. Asimismo, propuso la remisión del resultado de las presentes actuaciones a la DE y a DGPEM.
7. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 9 de enero de 2020.

II. LAS PARTES

Son partes en el presente expediente los siguientes operadores:

1. FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FAMILIAS NUMEROSAS (denunciante)

La Federación Española de Familias Numerosas (FEFN) es una entidad sin ánimo de lucro, independiente y no confesional, que representa y defiende los intereses de las familias numerosas. La FEFN está integrada por más de 80 asociaciones locales, provinciales y autonómicas, que trabajan en cada Comunidad Autónoma, con el objetivo común de hacer valer y defender los derechos de las familias numerosas¹.

2. Comercializadoras de referencia (COR)

La denuncia se dirige con carácter general contra las COR por haber impedido o ralentizado con carácter general el acceso al bono social eléctrico, si bien de acuerdo con los datos aportados por el denunciante, la mayoría de las reclamaciones se han presentado contra la COR de IBERDROLA (CURENERGIA).

El comercializador de referencia es aquel que cuenta con una serie de obligaciones de suministro. Está obligado a suministrar a los consumidores de un determinado tamaño a un precio máximo, denominado precio voluntario para el pequeño consumidor (hasta 2014 tarifa de último recurso) y a suministrar a aquellos consumidores que se queden sin contrato o procedan de comercializadoras inhabilitadas. Asimismo, está obligado a aplicar el bono social a aquellos consumidores que acrediten el cumplimiento de una serie de requisitos sociales y económicos².

De acuerdo con el artículo 6.1, letra f), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, **LSE**) "*Los comercializadores, que son aquellas*

¹ Información obtenida de la página web <http://www.familiasnumerosas.org/conocenos/quienes-somos/>

² Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria [INF/DE/168/18](#), de 3 de abril de 2019.

sociedades mercantiles, o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y requisitos para ser comercializador de referencia”.

En este sentido, el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, determina en su artículo 3 qué operadores tendrán la condición de COR, así como los requisitos necesarios para las empresas comercializadoras:

“los comercializadores que a tal fin sean designados por estar integrados en los grupos empresariales, tal como se definen en el artículo 42 del Código de Comercio, que hayan suministrado en el territorio español a más de 100.000 clientes de media en los últimos doce meses.

En el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla el número de suministros de energía eléctrica deberá superar los 25.000 clientes de media en los últimos doce meses y la obligación podrá alcanzar únicamente al territorio de la ciudad autónoma respectiva.

[...] Podrán ser comercializadores de referencia en todo el territorio español las empresas comercializadoras de energía eléctrica que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener un capital social mínimo de 500.000 euros.*
- b) Haber desarrollado la actividad de comercialización de energía eléctrica para el suministro a consumidores durante los últimos tres años, habiéndose mantenido durante este tiempo ininterrumpidamente en el cumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica y económica exigidos en el título V del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*
En particular, las empresas comercializadoras deberán acreditar que han cumplido la obligación de adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, establecida en el artículo 46.1 c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- c) No haber sido inhabilitada para el ejercicio de la actividad de comercialización en los últimos tres años ni haber sido sancionada por la comisión de una infracción administrativa grave o muy grave*

en materia de comercialización de energía eléctrica mediante resolución firme en vía administrativa, en el último año o en los últimos tres años respectivamente, ni pertenecer a ningún grupo empresarial o empresas vinculadas que lo hubieran sido.

d) No haber visto traspasados sus clientes en los últimos tres años mediante resolución firme en vía administrativa, ni pertenecer a ningún grupo empresarial o empresas vinculadas que, habiendo ejercido la actividad de comercialización, hubiera visto traspasados sus clientes.

e) Tener un número mínimo de 25.000 clientes de media en los últimos doce meses en el territorio español.

Actualmente, existen ocho COR con obligaciones de suministro a consumidores en el mercado español:

- ENDESA ENERGÍA XXI S.L.,
- CURENERGIA COMERCIALIZACIÓN DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U.,
- REGSITI COMERCIALIZADORA REGULADA S.L,
- EDP COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO S.A.
- TERAMELCOR S.L.,
- CHC COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA S.L.U.,
- EMPRESA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE CEUTA COMERCIALIZACIÓN DE REFERENCIA S.A. y
- COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER S.A.

III. MERCADO AFECTADO

La práctica denunciada tiene lugar en el mercado de suministro minorista de electricidad a clientes domésticos a nivel nacional. En particular, afecta a aquellos clientes domésticos susceptibles de acogerse al bono social de electricidad.

1. Mercado de producto

Los precedentes nacionales y comunitarios más recientes han optado por diferenciar los mercados de suministro por el tipo de cliente, teniendo en cuenta las diferencias en volúmenes de consumo, patrones de demanda, tipos de contrato, relaciones comerciales, márgenes comerciales, etc. Así, se ha distinguido entre el suministro a grandes clientes o clientes industriales (que se asimila al suministro en alta tensión) y el suministro a clientes residenciales y PYMES (que se asimila al suministro en baja tensión)³.

³ Resolución de la CNC de 11 de febrero de 2009, expte. [C/0098/08](#) Gas Natural / Unión Fenosa; y decisiones de la Comisión Europea de 9 de diciembre de 2004, asunto [COMP/M.3440](#),

La coexistencia del suministro a precio regulado y libre, como opciones alternativas para el consumidor que cumple las condiciones establecidas para la elegibilidad, y el hecho de que el suministro de electricidad a precio libre y a precio regulado sea proporcionado por sociedades comercializadoras que pertenecen al mismo grupo empresarial, ha justificado en muchos de los casos analizados por las autoridades de competencia europeas y españolas la consideración de los mismos como parte de un único mercado relevante de productos⁴.

No obstante, en otros precedentes nacionales⁵, se ha analizado, debido a las características específicas de la regulación, el suministro a consumidores de baja tensión y potencia contratada inferior o igual a 10 kW. Estas características se identifican con el suministro de electricidad a consumidores que pueden disponer de unas condiciones de suministro y de un precio final de suministro regulados (Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor —PVPC—), alternativamente a las ofertas de suministro de las comercializadoras en el mercado libre.

Este segmento de mercado afecta, fundamentalmente, a los consumidores residenciales, para los que la electricidad tiene usos de iluminación, calefacción, funcionamiento de electrodomésticos y otros aparatos. Su consumo es inferior al de los consumidores comerciales e industriales y, en general, no dedican elevados recursos a la búsqueda de información y a la comparación de ofertas comerciales para realizar el cambio de suministrador⁶.

Por su parte, dentro de aquellos consumidores que tengan contratado el PVPC, aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica (**Real Decreto 897/2017**) tienen la posibilidad de acogerse al

EDP/ENI/GDP; de 14 de marzo de 2006, asunto [COMP/M.3868](#), DONG / Elsam / Emergie E2 y de 13 de junio de 2014, asunto [COMP/M.7228](#) Centrica / Bord Gáis Energy.

⁴ Decisiones de la Comisión Europea de 9 de diciembre de 2004, asunto [COMP/M.3440](#), EDP / ENI / GDP; de 11 de agosto de 1998, asunto [IV/M.1190](#) Amoco / Repsol / Iberdrola / Eve; de 1 de septiembre de 1994, asunto [IV/M.493](#) Tractebel / Distrigaz; de 8 de junio de 1995, asunto [COMP/M.5979](#) KGHM / Tauron Wytwarzanie / JV. Ver también las resoluciones de la autoridad de competencia española de 5 de enero de 2006, expte. [C-94/05](#) Gas Natural / Endesa; de 6 de mayo de 1999, expte. [C-38/99](#) Endesa / Gas Natural; de 17 de octubre de 2012, expte. [C/0465/12](#) Iberdrola / Navasfrías.

⁵ Ver la Resolución del Consejo de la CNMC, de 18 de febrero de 2016, expte. [S/DC/0515/14](#) Comercializadoras Electricidad y la Resolución del Consejo de la CNMC, de 11 de octubre de 2018, expte. [S/DC/0630/18](#) AGIC GNSUR.

⁶ Ver la Resolución del Consejo de la CNMC, de 11 de octubre de 2018, expte. [S/DC/0630/18](#) AGIC GNSUR

bono social, que supone un descuento sobre la factura del PVPC⁷. Es en este segmento en donde se producirían las supuestas prácticas anticompetitivas denunciadas.

Según lo anterior, el mercado de producto afectado a los efectos de expediente comprende el suministro minorista de electricidad a clientes domésticos aptos para acogerse al bono social de electricidad.

2. Mercado geográfico

Tanto a nivel comunitario como nacional se ha considerado que estos mercados tienen una dimensión geográfica nacional, en la medida en que los distintos oferentes establecen sus estrategias competitivas y ofertan sus servicios a nivel nacional⁸.

IV. MARCO NORMATIVO

El concepto de consumidor vulnerable con derecho a beneficiarse del bono social se ha modificado por la aprobación del Real Decreto 897/2017. Anteriormente, la disposición transitoria décima de la LSE ya establecía que podían acogerse al bono social las familias numerosas. El Real Decreto 897/2017 establece un criterio de renta que ha sustituido el de potencia contratada, pero mantiene el supuesto para familias numerosas.

La disposición transitoria primera del Real Decreto 897/2017 prevé un plazo de seis meses para el cambio de modelo a contar desde la aprobación de la orden ministerial que desarrolle el procedimiento de solicitud. Durante el plazo transitorio, los beneficiarios del bono social podrían solicitar su continuidad conforme a los nuevos requisitos mientras seguían beneficiándose según sus anteriores condiciones.

Aquellos que estuvieran beneficiándose del bono social pero no cumplieran con los nuevos requisitos o no solicitaran su aplicación mantendrían excepcionalmente el bono social durante ese periodo transitorio de seis meses, y dejarían de disfrutarlo a su expiración.

El 9 de octubre de 2017 se publicó la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, que desarrolló el Real Decreto 897/2017 y comenzó a contar el plazo de seis meses, que habría de vencer el 10 de abril de 2018. No obstante, cuatro días antes de que venciera el plazo transitorio, el (entonces) Ministerio de Energía, Turismo y

⁷ Véase el art. 6 del Real Decreto 897/2017.

⁸ Ver, entre otras, la Resolución del CNC de 11 de febrero de 2009, expte. [C/0098/08](#) Gas Natural/Unión Fenosa o la Decisión Comunitaria [COMP/M.3440](#) ENI/EDP/GDP.

Agenda Digital aprobó la Orden ETU/361/2018, de 6 de abril, que extendió el periodo transitorio hasta el 8 de octubre de 2018.

El Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (en adelante, Real Decreto-ley 15/2018) modifica la LSE, el Real Decreto 897/2017 y la Orden ETU/943/2017 e introduce nuevos tipos sancionadores en relación con la imposición de condiciones, dificultades o retrasos en la tramitación del bono social y prohíbe el corte de suministro en determinados hogares acogidos al bono social.

Según datos de la DE, el número de beneficiarios del bono social se ha visto reducido por el cambio al criterio de renta mediante el Real Decreto 897/2017. En enero de 2018, había un total de 1.658.916 beneficiarios del bono social.

V. HECHOS DENUNCIADOS

1- Denegación y dificultades en la tramitación del bono social a familias numerosas.

(1) Según la denuncia, las comercializadoras de referencia estarían dificultando el acceso al bono social a las familias numerosas durante 2018 por varias vías:

- Exigiendo que todos los hijos estén empadronados en el mismo domicilio.
- Denegando el acceso al bono social a familias cuyos hijos han salido del título de familia numerosa al cumplir los 26 años, pero siguen viviendo en el domicilio de sus padres. En estos casos, constan en el certificado de empadronamiento del titular del contrato, pero no en el título de familia numerosa.

La denegación se produce en este caso por falta de concordancia.

- Denegaciones reiteradas sin motivar la denegación del bono. Se alega *“cerradas por resultado improcedente”* o *“falta de documentación de certificado de empadronamiento con todos los miembros de la unidad familiar”*. Las COR alegan que esta es la contestación ofrecida por el Ministerio de Transición Ecológica.
- Solicitud de forma reiterada de la presentación de toda o parte de la documentación correspondiente.

(2) Estas prácticas habrían generado un daño a los consumidores por sufrir retrasos, demoras o dificultades que les perjudica en términos económicos por la falta de aplicación de los descuentos correspondientes al bono social desde la primera solicitud o con carácter retroactivo. Se

considera especialmente grave tratándose de consumidores vulnerables, más si cabe, en aquellos casos de consumidores vulnerables severos.

- (3) De los casos remitidos por la FEFN, a fecha 6 de marzo 2019, 114 de un total de 258 casos analizados identificaban a las COR como responsables de la incidencia.
- (4) En la actualización aportada por la FEFN, el 11 de julio de 2019 el número de reclamaciones ascendía a 362, de las que 62 habían sido resueltas a 30 de julio de 2019 (folio 699).
- (5) En relación con cada una de las COR (folio 699):

	CURENERGIA	NATURGY	ENDESA XXI	EDP	REGSITI
Total Casos Identificados	84	21	22	4	4
Sin respuesta o envío reiterado de documentación	51	8	9	-	-
Requerimiento recurrente de documentación aportada previamente	20	6	6	-	-
Falta de empadronamiento de la totalidad de miembros del domicilio	4	3	5	-	-
Solicitud de DNI a menores de 14 años	5	2	1	-	-
Denegación por superar la renta	1	-	-	-	-
No se aplica el bono social de forma retroactiva	3	2	1	-	-

- (6) De acuerdo con la información aportada por FEFN, 246 reclamaciones son gestionadas por la asociación de Madrid por lo que desconoce si han sido o no resueltas. No obstante, la FEFN señala que las empresas con las que se han puesto en contacto han manifestado su predisposición a colaborar.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia para resolver

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a la CNMC “*aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia*”. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de “*resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio*”.

Asimismo, el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, establece que *“La Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y con la actividad de la promoción de la competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. - Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

Esta Sala debe valorar en la presente resolución si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción para acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.

Resulta por tanto necesario valorar la ausencia de indicios de la conducta de las COR, tal y como propone la Dirección de Competencia, o si, por el contrario, en dichas actuaciones pudieran apreciarse indicios de infracción del artículo 3 de la LDC, que motiven la incoación del expediente sancionador.

Por otro lado, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula que: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”*.

En la propuesta de archivo de 24 de septiembre de 2019, la DC propuso a esta Sala, en primer lugar, la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, por cuanto considera que, en relación con los hechos denunciados, no se aprecian indicios de infracción de la LDC. En segundo lugar, propone la remisión del resultado de las presentes actuaciones a la DE y a la DGPEM a los efectos oportunos en relación con lo dispuesto en el artículo 65 de la LSE.

TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia

La denuncia se refiere a que las prácticas denunciadas podrían ser susceptibles de ser calificadas como una conducta prohibida por el artículo 3 de la LDC.

El artículo 3 de la LDC establece que *“La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los*

términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público”.

La prohibición del artículo 3 de la LDC exige la concurrencia de dos requisitos:

- que exista un acto de competencia desleal tipificado en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante, **LCD**),
- y que dicho acto afecte al interés público al falsear la competencia en el mercado.

En primer lugar, conviene señalar que, de acuerdo con el artículo 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), los Juzgados de lo Mercantil tienen la competencia para conocer de las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal. Esta Sala solo está facultada para sancionar una conducta reputada desleal cuando la misma falsee la competencia y afecte al interés público.

En este sentido, el mercado objeto de la denuncia es especialmente sensible y resoluciones de esta Sala han apreciado que la condición de servicio esencial del suministro eléctrico, de gran relevancia para el consumidor, al tratarse de un servicio de primera necesidad, y la posición y características de las empresas denunciadas son factores relevantes para acreditar la afectación del interés público por falseamiento de la competencia en este sector⁹. Asimismo, las prácticas denunciadas en el presente expediente afectan a consumidores destinatarios del bono social de electricidad, especialmente protegidos por la legislación sectorial.

Sin embargo, se han acreditado 362 reclamaciones, parte de las cuales han sido solucionadas favorablemente por las propias COR, de un total de 325.032 solicitudes de bono social tramitadas favorablemente en su vertiente de familia numerosa hasta mayo de 2019¹⁰.

Teniendo en cuenta el número de reclamaciones respecto al total de tramitaciones favorables, no se aprecia que las supuestas conductas tengan la entidad suficiente para falsear el correcto funcionamiento del mercado, afectando al interés público.

⁹ Ver Resolución del Consejo de la CNMC, de 20 de junio de 2019, en el expediente [S/DC/0552/15](#) AGIC

¹⁰ En mayo de 2018, el número de familias numerosas que percibían el bono social era de 302.385 familias. Los datos son proporcionados por DGPEM (folio 683)

Asimismo, la LSE, tras la modificación producida por el Real Decreto-ley 15/2018 tipifica como infracción conductas relacionadas con el retraso en la tramitación o la denegación injustificada en la aplicación del bono social.

Esta Sala aprecia que el bono social, de acuerdo con la exposición de motivos y el artículo 45 de la LSE se configura como una obligación de servicio público. Por tanto, el objetivo directo de sus normas reguladoras, entre ellas, el artículo 8.1 del Real Decreto 897/2017 y el régimen sancionador de la LSE, no es configurar y modelar de forma directa la estructura competitiva del mercado sino integrar una finalidad de carácter público-social. Por tanto, en el presente supuesto, de la supuesta vulneración de la normativa sectorial reguladora del bono social no podría derivarse una afectación a la actividad concurrencial del sector.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por considerar que en este expediente no hay indicios de infracción de la LDC.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.